



AGIT

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 EXPEDIENTE N° 037/2019 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:15 el día 25 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

ADMINISTRACION DE ADUANA INTERIOR
SANTA CRUZ

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

[Firma]
 Abog. Juan C. Pralho Oruste
 OFICIAL DE EJECUCIONES
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:16 el día 25 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

[Firma]
 Abog. Juan C. Pralho Oruste
 OFICIAL DE EJECUCIONES
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.



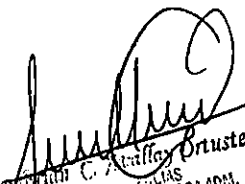
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 037/2019 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:17 el día 25 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

JORGE RAFAEL SAUMA HADDAD "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Daniel C. Acuña Oruste
OFICIAL DE EJECUCIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

Sentencia Nº 253

Sucre, 11 de diciembre de 2020

Expediente : 037/2019-CA
Demandante : ADMINISTRADORA DE ADUANA INTERIOR SANTA CRUZ-
ADUANA NACIONAL
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución impugnada : AGIT-RJ 2343/2018 de 12 de noviembre
Magistrado Relator : Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Administradora de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 18 a 27 vta., interpuesta por la Administradora de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional representada legalmente por Grace Roberta Calero Romero (en adelante AN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2343/2018 de 12 de noviembre; el Auto de admisión de fs. 30 y vta., la contestación de fs. 60 a 80; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 127; los antecedentes procesales y todo cuanto ver convino y se tuvo presente; y,

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 18 de octubre de 2013, la Agencia Despachante de Aduana Cominter SRL (en adelante ADA Cominter SRL), registró y validó la DUI C-60308, por su comitente Sauma Haddad Jorge Rafael, para la nacionalización de mercadería variada, que fue asignada a Canal Rojo.

El 28 de octubre de 2013, la AN emitió y notificó con la **Diligencia Parte I (201370160308)** a Rafael Sauma Haddad (en adelante contribuyente), en el cual se hizo constatar que del exámen documental y/o reconocimiento físico de la mercancía consignada en la DUI C-60308, se generó la duda razonable sobre el valor declarado, basado en factores de riesgo contenidos en el art. 49 de la Resolución Nº 846 de la Comunidad Andina (CAN), solicitando al importador una explicación complementaria escrita y otras pruebas documentales que certifiquen que el valor declarado es el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías.

El 30 de octubre de 2013, la ADA Cominter SRL, presentó nota argumentando que no corresponde descartar la aplicación del Método 1 de Valoración, ya que el precio realmente pagado o por pagar, está reflejado en los documentos de descargo, adjuntando el certificado de facturación emitido por el proveedor y lista oficial de precios del proveedor, transferencias bancarias, entre otros.

El 7 de noviembre de 2013, la AN notificó personalmente a la ADA Cominter SRL, con el **Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor (201370160308) de 6 de noviembre de 2013**, que refiere que del exámen documental y/o reconocimiento físico de la mercadería descrita en la DUI C-6030308, determinó observaciones y dispuso que el importador realice el pago de Bs53.977.- equivalente a 28.737.92 UFV; otorgando el plazo de 20 días para que presente descargos.

El 19 de noviembre de 2013, la ADA Cominter SRL presentó descargos, argumentando que no se puede rechazar la aplicación de los otros métodos para determinar el valor de las mercancías, al estar demostrado documentalmente que el precio está pagado y que los productos son de manera exclusiva para Bolivia y directamente desde la fábrica ubicada en Alemania, por lo que no corresponde buscar precios en internet, sino dirigirse al proveedor.

El 29 de enero de 2014, la AN notificó personalmente a Jorge Rafael Sauma Haddad, con la **Resolución Determinativa (201370160308)** de la misma fecha, que declaró firme el Acta de Reconocimiento, por variación de tributos.

Contra la Resolución Determinativa (RD), interpuso recurso de alzada, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (en adelante ARIT) la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0373/2014 de 19 de mayo, que REVOCÓ totalmente la Resolución Determinativa. La AN interpone recurso jerárquico contra la referida Resolución de Alzada, emitiendo la AGIT la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1176/2014 de 12 de agosto, que ANULÓ la Resolución de Alzada, disponiendo se ANULEN obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto hasta el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor 201370160308, a efecto de que la AN sustente el mismo con datos objetivos y cuantificables realizando el descarte sucesivo de los métodos de valoración, si corresponde.

El 3 de febrero de 2015, la AN en cumplimiento a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1176/2014, notificó a Jorge Rafael Sauma Haddad, con el **Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor (201370160308) de 30 de enero de 2015**, estableciendo observación al valor señalando que la factura comercial N° RE-73830, no manifiesta un INCOTERMS, no menciona las condiciones de pago, la DAV N° 13150317 en la casilla 29, consigna pago mixto y la casilla 30 refiere anticipo/crédito, existiendo incongruencia documental y solicita al sujeto pasivo la presentación de documentos probatorios. Asimismo, establece la comisión de la contravención aduanera, estableciendo un valor de sustitución para los ítems observados y detallados en el documento "Detalle de Mercancías en el Aforo", en aplicación del Método del Último Recurso de Valoración Aduanera, determinando el importe de 29.751.23 UFV, para que el sujeto pasivo realice el pago, otorgándole el plazo de 20 días para la presentación de descargo.

El 19 de febrero de 2015, el contribuyente presentó descargos observando que se vuelve a incurrir en inobservaciones a las normas y solicitó la aplicación del primer método de valoración.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

El 11 de marzo de 2015, la AN notificó personalmente al contribuyente con la **Resolución Determinativa** (en adelante RD) **AN-SCRZI-RD-29/2015 de 5 de marzo**, que declaró firme el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor.

Contra la nueva RD, interpuso recurso de alzada, emitiendo la ARIT la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0539/2015 de 6 de julio**, que **ANULÓ** obrados hasta el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación. La AN interpone recurso jerárquico contra la referida Resolución de Alzada, emitiendo la AGIT la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1690/2015 de 22 de septiembre**, que **CONFIRMÓ** la Resolución de Alzada, a efecto de que la AN sustente el mismo con datos objetivos y cuantificables realizando el descarte sucesivo de los métodos de valoración, si corresponde.

Dando cumplimiento a la Resolución de Recurso Jerárquico, el 24 de febrero de 2016, la AN notificó al contribuyente con el **Acta de Reconociendo/Informe de Variación de Valor (201370160308) de 28 de enero de 2016**, en cual observó factor de riesgo precios ostensiblemente bajos, basándose en la revisión de páginas de venta internacional verificados en el momento de la citada DUI y concluyó que la documentación presentada en la Diligencia I, no desestiman lo observado. En la parte 2 expone las razones para el descarte sucesivo de los Métodos de Valoración y en la Parte 3 establece como importe a pagar 32.055.32 UFV.

El 14 de marzo de 2016, el contribuyente presentó memorial de descargo presentando documentación adicional y solicitó realizar una valoración objetiva, equilibrada y transparente de los descargos.

El 10 de octubre de 2016, la AT notificó personalmente al contribuyente con la **Resolución Determinativa AN-SCRZI-RD-012/2016 de 3 de octubre**, que declaró firme el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor, por variación del valor de tributos aduaneros de importación en 30.746 UFV.-

Contra la mencionada resolución, el contribuyente interpuso recurso de alzada, emitiendo la ARIT la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0662/2018 de 3 de septiembre** (fs. 358 a 373 Anexo 2), que **CONFIRMÓ** la Resolución Determinativa.

Contra la Resolución del Recurso de Alzada, el contribuyente interpuso recurso jerárquico (fs. 392 a 396 vta. Anexo 2), emitiendo la AGIT, la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2343/2018 de 12 de noviembre**, que **REVOCÓ totalmente** la Resolución del Recurso de Alzada recurrida, en consecuencia deja sin efecto la Resolución Determinativa AN-SCRZI-RD-012/2016.

Contra la referida Resolución de Recurso Jerárquico, la AN interpuso la demanda contenciosa administrativa (fs. 18 a 27 vta.) que se resuelve en esta sentencia:

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y EL TERCERO INTERESADO:

Demanda.

Relacionando los antecedentes de hecho desde la notificación con la Diligencia Parte I, hasta la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, aseveró que la AGIT sin efectuar un análisis integral técnico-legal, revocó totalmente la Resolución de Alzada, conforme a lo siguiente:

Argumentó, que la resolución jerárquica basó su decisión en puntos que contradicen a los argumentos vertidos por la AN y la ARIT, por lo que a partir de la documentación soporte, la AGIT determinó que los Términos Internacionales de Comercio INCOTERMS, aplicados serían el CGR coste y flete puerto de destino convenido y de esta forma de interpretación, determinó que la factura comercial contaría con el INCOTERM, conforme los arts. 66 de la Resolución N° 846 y núm. 5 inc. h), de la Resolución N° 1239; asimismo, transcribiendo el art. 66 de la Resolución N° 846, señaló que no basta que en la factura comercial consigne el lugar de entrega, sino que debe estar declarada las condiciones de entrega y las responsabilidades para el proveedor y/o comprobados según los INCOTERMS; además, que éstas también deben ser declaradas en la DAV, determinando específicamente cual es el INCOTERMS utilizado.

Añadió, que la AGIT al deducir unilateralmente el INCOTERMS CFR, entró en total contradicción a lo declarado por el operador en la DAV en la casilla N° 36 que consigna FOB lugar BREMERHAVEN ALEMANIA, que se encuentra consignada en la DUI, encontrándose totalmente alejado de los antecedentes administrativos; por lo que, la factura comercial incumple el art. 66 de la Resolución N° 846.

Alegó, que la AGIT manifestó que la AN no demostró la contradicción respecto a la casilla 30 en la DAV 13150317 que indica como forma de pago "ANTICIPO/CREDITO"; sin embargo, se evidencia que la factura comercial; por un lado, declaró que el pago fue por adelantado y el operador en la DAV declaró como forma de pago MIXTO (anticipado y crédito), existiendo una total contradicción.

Citando el art. 9 de la Resolución N° 846, señaló que la AGIT, efectuó una interpretación errónea de la normativa aplicada a la reducción de precios y rebajas, que de forma clara determina que la Factura Comercial debe consignar en primer lugar el precio de la mercancía sin descuento, a efecto de demostrar que realmente el importador se esté beneficiando del descuento y que revisada la Factura no hay datos objetivos que permitan establecer que el importador se esté beneficiando realmente con el descuento toda vez que no consignó ni demostró el precio normal de la mercancía y menos el concepto del porqué se estaría aplicando la rebaja, no siendo suficiente que el proveedor de forma posterior pretenda justificar la aplicación de descuentos, sin tener prueba documental que acredite, no siendo valedero el argumento de la AGIT de que la Resolución N° 846, no prevé que se deba demostrar



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

el motivo del descuento, criterio contradictorio con el art. 9-1-inc. iv y v de la referida Resolución.

Citando los arts. 115, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE), manifestó que los actos de la AN están regidos por el principio de sometimiento pleno a la Ley.

Refirió el art. 160-6 del CTB-2003, art. 37 de la Ley N° 2341, las razones técnicas del rechazo de la aplicación de los métodos y la aplicación del 6to método, señalando que el valor de transacción constituye la primera base para la determinación del valor en Aduana; es decir, el precio pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación y el sujeto pasivo no pudo demostrar documentalmente las observaciones por los precios ostensiblemente bajos y que el art. 52 de la Resolución 846, establece cuales son los documentos probatorios; además, que no demostró los descuentos y/o rebajas que se menciona y al no existir concepto y cuantía de la rebaja y/o descuento en la factura comercial no cumple con una de las condiciones para que se acepte el descuento o rebaja otorgada por el proveedor.

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa y; en consecuencia, se revoque la resolución de Recurso Jerárquico y se mantenga la RD.

Admisión.

Mediante Auto de 18 de febrero de 2019 de fs. 30 y vta., este Tribunal admitió la demanda contenciosa administrativa, disponiéndose el traslado al demandado y al tercero interesado con la provisión citatoria para que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 187 a 209, contestó negativamente a la demanda contenciosa administrativa, argumentando lo siguiente:

Manifestó que la demanda carece de argumentos y sin sustento legal, citó las Sentencias Nros. 20 de 20 de marzo de 2017/10 de abril, 252/2017 de 18 de abril, 119/2017 de 13 de marzo, 32/2016 de 20 de octubre, emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante TSJ) y los Autos Supremos Nros. 56 de 24 de febrero de 2014, 354/2015-L y Sentencia N° 29/2017 de 15 de febrero emitidas por el TSJ y la Sentencia Constitucional (en adelante SC) N° 0756/2015.

Alegó, que la RD describe las observaciones y análisis en el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación del Valor, respecto al rechazo para la aplicación del primer método de valoración, en función de las observaciones de los precios bajos de la mercancía, descartando la documentación bancaria presentada como descargo por el operador, observando la factura comercial porque no indicó el lugar y condiciones de

pago ni entrega de acuerdo a los INCOTERMS, ratificó las observaciones a la DAV 13150317, en cuanto a la casilla 30 que indica como forma de pago "anticipado/crédito", existiendo una incongruencia, además de existir omisión de pago de USD1.609.95, por la diferencia entre los montos declarados en la DAV 13150317 y la DUI C-60308. Asimismo, señaló que la AN refiere que los certificados de precios, comprobantes de transferencia al Exterior N° 60011, solicitud de transferencia al exterior, certificado de transferencia del Banco de la Nación Argentina, comprobantes de transferencia al exterior Nros. 60003 y 60004, no desvirtúan las observaciones y que se incumplió el art. 5-c de la Resolución N° 846, sin realizar un mayor argumento y análisis de la documentación.

Manifestó que revisados los documentos soporte de la DUI C-60308 y la documentación ofrecida como descargo, se advierte que el precio reflejado en la Factura Comercial, fue pagado al proveedor Inh Aladin Kotb, según los Swift bancarios y las solicitudes de transferencia al exterior del Banco de la Nación Argentina, ambos antes del embarque y entrega de la mercancía, evidenciándose pagos anticipados, condición de pago que se encuentra contemplada en la factura comercial, además que los Swift bancarios y solicitudes de transferencia, cuentan con sus respectivos asientos diario transferencia al exterior y avisos de débito en caja de ahorro; evidenciándose que dichas transacciones consignan al importador "Sauma Haddad Jorge Rafael", al proveedor "INH. ALADIN KOTB" y los conceptos del pago y referencia señalando a la factura comercial, lo que demuestra que la AN no realizó una correcta e integra valoración de los documentos soportes y descargos ofrecidos, por lo que el sujeto pasivo demostró documentalmente que el valor declarado en la Factura Comercial, representa el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

Señaló que el rechazo del primer método del valor de transacción, no correspondía porque el art. 5-c de la Resolución N° 846 de la CAN fue cumplido, además que la AN no refiere que normativa fue incumplida, tampoco consideró la Opinión Consultiva 11.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, resultando ser ésta una pretensión incongruente que fue identificada en fase jerárquica, no siendo evidente que la factura comercial no menciona, ni indica el lugar y condiciones de entrega como asevera la AN demostrando que no analizó, ni verificó la documentación soporte de la DUI y tampoco no es evidente que la factura no mencione las condiciones de pago y citó la SC N° 1724/2010-R de 25 de octubre.

Refirió que la Factura Comercial describe el precio de la mercancía e identifica el porcentaje de descuento por cada mercancía (10% y 15%) y el precio a pagar por cada producto, no siendo evidente el incumplimiento como arguye la AN y que el art. 9 de la Resolución N° 846 de la CAN, no prevé que el no demostrar el motivo del descuento sea causal para rechazar el precio realmente pagado o por pagar, siendo desestimada la prueba presentada por el sujeto pasivo sin haber realizado su análisis.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Argumentó que la resolución de recurso jerárquico fue taxativa al establecer el marco legal, evidenciando que la AN se encuentra completamente confundida, al punto de argüir cuestiones procesales no acordes a los hechos, prueba y antecedentes del caso y refirió las SC Nros. 1494/2011, 532/2014 de 10 de marzo, 752/2002-R, 1369/2001-R, respecto a la fundamentación de las resoluciones.

Acudiendo a su Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.3, cita la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1804/2013, que versa sobre el precio reflejado en la factura comercial y citó la SC N° 1077/01-R de 4 de octubre, respecto a la sumisión de los actos administrados a las disposiciones vigentes, la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre emitida por la Sala Plena del TSJ con relación al deber del actor de demostrar con argumentos apropiados, la SC N° 1562/2011-R que refiere sobre la seguridad jurídica y la Sentencia N° 229/2014 de 15 de septiembre respecto de las características de la demanda contencioso administrativa.

Petitorio.

Solicitó declarar improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta; manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

Réplica y Dúplica.

No habiendo la AN presentado la réplica; no correspondió a la AGIT, presentar duplica.

Tercero interesado.

Por memorial de fs. 83 a 88, se apersonó Jorge Rafael Sauma Haddad, en su condición de tercero interesado señalando que en el marco de la normativa establecida en los arts. 1, 2, 5 y 8 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, las observaciones contenidas en la demanda transgreden la normativa vigente.

Manifestó que respecto a los precios ostensiblemente bajos basados en las páginas de venta internacional verificados en el momento de la DUI C-60308, los arts. 9-5, 55-5 de la Resolución 846, establecen que no se puede descargar el primer método por el sólo hecho de no estar de acuerdo. Añadió que, respecto a la documentación presentada en la Diligencia I, la AN no fundamentó ni explicó los motivos por los cuales afirma "Desestimar lo observado" y que al no haber sido anulada por los recursos de la AGIT, mal utilizó para negar sistemáticamente considerar las otras pruebas que presentó posterior a la Diligencia I y dentro los recursos de alzada y jerárquico, consistentes en los Swifts bancarios y certificados, como se evidencia en las Actas 2 y 3, teniendo la obligación la AN bajo el principio de buena fe y verdad material, las bases y razones para dar credibilidad y validez a los documentos presentados como descargo, que demuestran de manera indubitable y fehaciente el pago efectivamente realizado de la mercancía que menciona en la factura comercial.

Señaló, que respecto al precio realmente pagado, la documentación de descargo presentada, demuestra que el precio realmente pagado directamente al vendedor de la mercancía

importada, de la forma prevista en el art. 8 del Reglamento 846, consistente en: el Swift Bancario Transferencia al Exterior N° 469 emitido el 13 de mayo de 2013, por el Banco de la Nación Argentina, enviada al Exportador FA ALADIN-INH, la suma de 20.000 Euros; el Swift Bancario Transferencia al Exterior N° TT-632/2023, emitido el 13 de mayo de 2013, por el Banco de la Nación Argentina, enviada al Exportador FA ALADIN-INH, la suma de 12.931.40 Euros, los mismos que se vinculan con la factura y la fecha de la factura, siendo esta 57350 DATE, 11.06.2013, ambos importes con la sumatoria del valor del precio de la mercancía señalada en la factura comercial.

Refirió, que en la última hoja de la factura comercial lleva las palabras "DELIVERY:Port ARICA". "Payment: prepayment"; es decir, que el término INCOTERMS, es FOB ARICA, con el prepago del transporte realizado por el proveedor hasta el Puerto de Arica, tal como descriptivamente señaló la factura Forwarder Hensel:1850 y que sobre estos datos el Despachante de Aduana a tiempo de elaborar la DUI, estableció que el precio FOB ARICA, incluido el flete, sumaba 32.927.40 Euros, monto igual al de la factura comercial.

Alegó que no existe incongruencia en la casilla 30 de la DAV 13150317, al señalar como forma de pago ANTICIPADO/CREDITO y que los pagos mediante transferencias bancarias se realizaron de la siguiente forma: el primer envío antes de la fecha de la factura y el segundo envío posterior a la fecha de la factura, representando el primer envío como pago anticipado y el segundo como envío como crédito.

Concluyó señalando que la omisión de pago que refiere la RD, no corresponde y que la diferencia en monto mayor que declara la DUI y la DAV, se refiere al precio de la mercancía cotizado en ese monto y que debe deducirse el descuento realizado por el proveedor de 1.513.80 Euros, dejando el precio consolidado de 32.927.40 Euros, explicación que se encuentra respaldada por el art. 9 de la Resolución N° 846.

Petitorio.

Solicitó declarar improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta; manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

Decreto de Autos:

Estando cumplidas todas las formalidades, se emitió Decreto de Autos para Sentencia de fs. 127.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La controversia radica en establecer, si correspondía a la AGIT aplicar el método de valor de transacción o no, ó mantener la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0662/2018, que confirma la Resolución Determinativa AN-SCRZI-RD-012/2016.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 y tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina, jurisprudencia y legislación aplicable al caso.

Sobre el valor en aduana de las mercancías importadas.

El Acuerdo Relativo la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en la PARTE I NORMAS DE VALORACIÓN EN ADUANA art 1. dispone: *"El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación..."*. Asimismo, el Anexo I Nota al art. 1 del referido acuerdo establece *"Precio realmente pagado o por pagar 1. El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta. Un ejemplo de pago indirecto sería la cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor"*.

Por otro lado el Anexo III del mencionado Acuerdo señala: *"7. El precio realmente pagado o por pagar comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor"*.

El art. 1 de la Resolución N° 846, dispone: *"Valor en aduana de las mercancías importadas. 1. El valor en aduana de las mercancías importadas es la base imponible para la liquidación de los Derechos de Aduana ad-valórem, será determinado de conformidad con los métodos y procedimientos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en concordancia con lo establecido en la Decisión 571 y en el presente Reglamento. 2. El valor en aduana podrá ser considerado para conformar la base gravable para los demás Derechos e Impuestos a la Importación definidos en las normas comunitarias, de conformidad con lo señalado en el presente reglamento y en las respectivas legislaciones nacionales"*.

Sobre los requisitos para aplicar el método del valor de transacción.

El anexo I NOTAS INTERPRETATIVAS del Acuerdo Relativo la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Nota General Aplicación sucesiva de los métodos de valoración refiere: *"1. En los artículos 1 a 7 se establece la manera en que el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Los métodos de valoración se enuncian según su orden de aplicación. El primer método de valoración en aduana se define en el artículo 1 y las mercancías importadas se tendrán que valorar según las disposiciones de dicho artículo siempre que concurran las condiciones en él prescritas"*.

La Decisión 571 en su art. 4, dispone que: "*Según lo dispuesto en la Nota General del Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos señalados en el artículo anterior deben aplicarse en el orden indicado. El Valor de transacción de las mercancías importadas es la primera base para la determinación del valor en aduana y su aplicación deber privilegiarse siempre que se cumplan los requisitos para ello*".

El art. 5 de la Resolución N° 846, establece que para que el Método del Valor de Transacción pueda ser aplicado y aceptado por la Administración Aduanera, es necesario que concurren los requisitos previstos en este artículo, según lo señalado a continuación:

*"a) Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación internacional efectiva, mediante la cual se haya producido una venta para la exportación con destino al Territorio Aduanero Comunitario. b) Que se haya acordado un precio real que implique la existencia de un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción y de la eventual fluctuación posterior de los precios. c) Que en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio realmente pagado o por pagar, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada, de la forma prevista en el artículo 8 del presente Reglamento. d) Que se cumplan todas las circunstancias exigidas en los literales a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. e) **Que si hay lugar a ello, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el artículo 18 del presente Reglamento.** f) Que las mercancías importadas estén conformes con las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 16 de este Reglamento"*

El art. 8 de la referida Resolución dispone que el precio realmente pagado o por pagar es: "*1. De acuerdo con lo expresado en el párrafo 2 del artículo 4 anterior, la base fundamental sobre la cual descansa el método del Valor de Transacción de las mercancías importadas, es el precio realmente pagado o por pagar por estas mercancías como condición inherente a su venta. 2. **El precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías importadas y constituye el pago total que por estas mercancías ha hecho o vaya a hacer efectivamente el comprador al vendedor, de manera directa y/o de manera indirecta en beneficio del mismo vendedor.** 3. Los pagos directos deben estar reflejados en las facturas comerciales o contratos correspondientes a las mercancías importadas...*". Resaltado añadido.

Sobre los descuentos o reducciones de precio.

El art. 9 de la Resolución N° 846 refiere: "*1. **Los descuentos o rebajas otorgados por el vendedor de la mercancía importada, se aceptarán para la determinación del valor en aduana, debido a que los pagos reales y totales del comprador al vendedor constituyen el fundamento del método del Valor de Transacción. El precio realmente pagado o por pagar que se obtiene después de aplicar tales descuentos o rebajas, se aceptará siempre que: i. El descuento esté relacionado con las mercancías objeto de valoración. ii. El descuento se haya estipulado antes del embarque de la mercancía, como parte de la negociación acordada entre el vendedor y el comprador. iii. No se trate de un descuento de carácter retroactivo, concedido por mercancías importadas con anterioridad a aquella a la que se está aplicando la rebaja o descuento, correspondientes a transacciones independientes a aquella de la mercancía que se valora. iv. El comprador se esté beneficiando realmente del descuento, es decir, que se cumplan los presupuestos que dieron origen al mismo. v. En la factura comercial y/o contrato de compraventa, se distinga del precio de la mercancía y se identifique el concepto y cuantía de la rebaja. vi. El total de las mercancías negociadas hayan sido vendidas para la exportación al Territorio Aduanero Comunitario y compradas por la misma persona. Si no se cumple cualquiera de estas condiciones, los descuentos otorgados por el vendedor serán desestimados por la autoridad aduanera a los efectos de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas. En tales casos dichos descuentos deberán considerarse como parte***



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

del precio pagado o por pagar para calcular el valor en aduana. 2. Los descuentos por pago al contado son aceptables, aun si en el momento de la valoración el pago total no se ha efectuado todavía. Tratándose de un precio pagado o por pagar, el importe que el importador pagará por las mercancías, se aceptará como base para la valoración. 3. En los descuentos por cantidad, se tendrá en cuenta la cantidad total negociada que se expedirá en un determinado período, así se trate de entregas parciales. 4. No se aceptarán los descuentos de carácter retroactivo, debido a que el importe del descuento representa un monto que se ha pagado ya al vendedor, y, por consiguiente, forma parte del precio realmente pagado, es decir, forma parte del pago total que por las mercancías importadas se haya hecho o se vaya a hacer al vendedor y en consecuencia forma parte del valor en aduana. 5. **El valor de transacción no podrá ser rechazado por el solo hecho de que el valor declarado por las mercancías sea inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas o similares. Un precio inferior a los precios corrientes de mercado se aceptará, siempre que el valor declarado corresponda al precio realmente pagado o por pagar, según lo indicado en el artículo anterior...**". Resaltado añadido.

Sobre el principio de "verdad material".

Conforme al art. 74-1 del CTB-2003, los procedimientos tributarios administrativos se sujetaran a los principios del Derecho Administrativo; estos, se sustanciaran y resolverán con arreglo a las normas contenidas en dicho código; de tal forma que, a los procedimientos tributarios administrativos, son aplicables los principios del derecho administrativo, esos principios se encuentran previstos en el art. 4 de la Ley N° 2341, de la LPA; y, el Estado ejerce su potestad a través de sus diferentes niveles estatales, siendo una de ellas, la potestad sancionadora de la administración pública; ésta, no está al margen de los principios y garantías constitucionales en la tramitación de los procesos, **no debiendo constituirse aquellos principios, en simples enunciados formales como mera constatación de cumplimiento de las formas procesales**, porque debe asegurar la plena eficacia material de los derechos fundamentales adjetivos y sustantivos; en otras palabras, la prevalencia de la verdad material sobre la verdad formal, al respecto la SCP N° 0180/2013 de 27 de febrero, entre otras, estableció: "*El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se desglosa del valor supremo justicia, que es uno de los pilares fundamentales del Estado Democrático de Derecho y que se encuentra establecido por el art. 8.II de la CPE; en cuyo mérito los ciudadanos tienen derecho a la justicia material, así se ha plasmado en el art. 180.I de la Norma Fundamental que ha consagrado como uno de los principios de la justicia ordinaria el de la 'verdad material', debiendo enfatizarse que ese principio se hace extensivo a todas las jurisdicciones, y también a la justicia constitucional. En este sentido, debe entenderse que la garantía del debido proceso, con la que especialmente se vincula el derecho formal no ha sido instituida para salvaguardar un ritualismo procesal ineficaz que no es un fin en sí mismo, sino esencialmente para salvaguardar un orden justo que no es posible cuando, pese a la evidente lesión de derechos, prima la forma al fondo, pues a través del procedimiento se pretende lograr una finalidad más alta cual es la tutela efectiva de los derechos...*".

En ese sentido, corresponde enfatizar que el principio de "verdad material" consagrado por la CPE, debe ser aplicado a todos los ámbitos, con especial relevancia en el ámbito administrativo, porque no es posible admitir la exigencia de extremados ritualismos o formalismos, que impidan su materialización, siendo precisamente uno de los rectores del derecho administrativo el principio de "informalismo", bajo esa premisa todo administrado tiene derecho a una justicia material y si bien, las normas adjetivas prevén

- 1.** Factura Comercial RE-73830 A-57350, emitida por Inh. Aladin Kotb, por la suma total de 32.927.40 EUR (fs. 354 a 343 foliación invertida Anexo 2 de antecedentes administrativos).
- 2.** Certificado del Banco de la Nación Argentina Santa Cruz de la Sierra-Bolivia, que certifica que Sauma Haddad Jorge Rafael, realizó transferencias a FA. ALADIN-INH.ALDAIN KOTB, según TT-469/2013 de 13/05/2013 por 20.000 EUR y TT-623/2013 de 01/07/2013 por 12.931.40 EUR (fs. 342 Anexo 2 de antecedentes administrativos).
- 3.** Aviso de Debito en Caja de Ahorro, Banco de la Nación de Argentina de 1 de julio de 2013, debito de 16.998.51 dólares de la cuenta de Sauma Hadda Jorge Rafael, por concepto de TT-632/2013 (fs. 104 Anexo 1 de antecedentes administrativos).
- 4.** Transferencia al Exterior, Banco de la Nación Argentina de 1 de julio de 2013, beneficiario Aladin-Inh ALADIN KOTB, por concepto Saldo Factura A-57350, por la suma de 16.998.51 dólares (fs. 105 Anexo 1 de antecedentes administrativos).
- 5.** Solicitud de Transferencia al Exterior, solicitante Sauma Hadda Jorge Rafael, beneficiario Aladin-Inh ALADIN KOTB, para completar invoice N° A-57350, por la suma de 12.931.40 EUR (fs. 106 Anexo 1 de antecedentes administrativos).
- 6.** Swift bancario Transferencia al Exterior N° TT-632/2013 emitido en fecha 1 de julio de 2013 por el Banco de la Nación Argentina, para el beneficiario Aladin-Inh ALADIN KOTB, pro forma Invoice N° A-57350, por la suma de 12.931,40 EUR (fs. 107 Anexo 1 de antecedentes administrativos).
- 7.** Certificado del Banco de la Nación Argentina que certifica la transacción por la operación N° 632/2013, por la suma de 12.931.40 EUR, refiere como información adicional el nombre del proveedor o destinatario Aladin-Inh ALADIN KOTB, N° de factura A-57350, importe factura 32.927.40 EUR, destino pago por importación de pipas de agua y sus accesorios (fs. 108 Anexo 1 de antecedentes administrativos).
- 8.** Aviso de débito en caja de ahorro de 13 de mayo de 2013, cliente Sauma Haddad Jorge Rafael, por la suma de 26.724.23 Dólares (fs. 111 Anexo 1 de antecedentes administrativos).
- 9.** Certificado de Transporte Flete de la Cooperativa de Transporte Nacional e Internacional "TGRAL German Busch Ltda", detalle Tramo Arica-Tambo Quemado-Tambo Quemado-Santa Cruz, por la suma de 1.700 dólares (fs. 112 Anexo 1 de antecedentes administrativos).
- 10.** Liquidación de transportes, Póliza N° 2003149 emitido por el BISA seguros y reaseguros SA, asegurado Cooperativa de Transporte Nacional e Internacional TGRAL German Busch/Jorge Rafael Sauma Haddad (fs. 113 Anexo 1 de antecedentes administrativos).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

11. Planilla de Gastos Portuarios, consignatario Jorge Rafael Sauma Haddad, transporte Empresa de Transporte German Busch (fs. 114 Anexo 1 de antecedentes administrativos).

12. Manifiesto Internacional de carga por carretera, Chile-Arica, Bolivia-Santa Cruz, origen de la mercadería Alemania-Wiesbaden, destinatario Sauma Haddad Rafael (fs. 115 Anexo 1 de antecedentes administrativos).

13. Certificado del Banco de la Nación Argentina que certifica la transacción por la operación N° 469/2013, por la suma de 20.000 EUR, refiere como información adicional el nombre del proveedor o destinatario Aladin-Inh ALADIN KOTB, N° de factura A-57350, importe factura 33.159.30 EUR, destino pago por importación de pipas de agua y sus accesorios (fs. 117 Anexo 1 de antecedentes administrativos).

14. Swift bancario Transferencia al Exterior N° TT-469 emitido en fecha 13 de mayo de 2013 por el Banco de la Nación Argentina, para el beneficiario Aladin-Inh ALADIN KOTB, pro forma Invoice N° A-57350, por la suma de 20.000 EUR (fs. 118 Anexo 1 de antecedentes administrativos).

15. Transferencia al Exterior N° 469/2013, cliente Sauma Haddad Jorge Rafael, beneficiario Aladin-Inh ALADIN KOTB, pro forma Invoice N° A-57350, por la suma de 26.724.23 dólares (fs. 121 Anexo 1 de antecedentes administrativos).

16. Certificado de precios de Aladin-Inh ALADIN KOTB (en inglés) con su traducción, que refiere: *"By means of this document us, Fa ALADIN, Inh. Aladin Kotb, CERTIFY that the prices declared in the comercial invoice RE-73830, A-57350, under the name Jorge SAUMA HADDAD by the amount of EUR 32.927.40, corresponds to the actual real price of the merchandise and its value freely agreed among us. Is all that we certify to be used by the buyer in any place he may need"* según traducción *"Por medio de este documento nosotros, Fa. ALADIN, Inh. Aladin Kotb, CERTIFICAMOS que los precios declarados en la facture comercial RE-73830, A-57350, asignada bajo el nombre de Jorge SAUMA HADDAD por la cantidad de EUR 32.927.40 corresponde a los precios reales actuales de la mercadería y su valor libremente convenido entre nosotros. Es todo lo que certificamos para ser utilizado por el comprador en cualesquiera lugares que el pueda necesitar"*. (fs. 125-126 Anexo 1 de antecedentes administrativos).

17. Correos electrónicos enviados por Hamid Hooshami de Aladin al Sr. Jorge Sauma, en inglés y su traducción (fs. 127 a 132 Anexo 1 de antecedentes administrativos).

La documentación detallada, demuestra que el valor declarado en la Factura Comercial N° A-57350 RE-73830 de 11 de junio de 2013, representa el precio realmente pagado por las mercancías importadas por el Sr. Jorge Rafael Sauma Haddad; por lo que, conforme dispone el Anexo I Nota General Aplicación sucesiva de los métodos de valoración, el art. 4 de Decisión 571, el art. 8 de la Resolución N° 846, descritos en el apartado "Doctrina, jurisprudencia y legislación aplicable al caso" de la presente Sentencia, el precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías

importadas y constituye el pago total que por estas mercancías ha hecho o vaya a hacer efectivamente el comprador al vendedor, de manera directa y/o de manera indirecta en beneficio del mismo vendedor, y que es **la primera base para la determinación del valor en aduana y su aplicación debe privilegiarse, al haberse evidenciado el cumplimiento de los requisitos para ello.**

Respecto al argumento vertido de que la Factura Comercial, no consigna el lugar y condición de entrega, se evidenció de la documentación soporte a la DUI C-60308, consistente en el Bill of Lading B/L⁴ N° 0020-0452-307.050 de 18 de julio, la Póliza⁵ N° 2003149 de 17 de julio de 2013, Manifiesto Internacional de Carga por carretera 2013 428702⁶ y el Certificado de Transporte Flete⁷ de 3 de septiembre de 2013, que el lugar y condición de entrega de la mercancía para determinar el valor en aduana, es FOB ARICA, siendo evidente que la AN no revisó ni analizó la documentación de descargo presentada por el administrado, desconociendo el principio de verdad material que debe regir en un Estado Democrático de Derecho que se encuentra establecido por el art. 8-II de la CPE; en cuyo mérito los ciudadanos tienen derecho a la justicia material. En este sentido, debe entenderse que la garantía del debido proceso, con la que especialmente se vincula el derecho formal no ha sido instituida para salvaguardar un ritualismo procesal ineficaz que no es un fin en sí mismo, sino esencialmente para salvaguardar un orden justo que no es posible cuando, pese a la evidente lesión de derechos, prima la forma al fondo, pues a través del procedimiento se pretende lograr una finalidad más alta cual es la tutela efectiva de los derechos.

Con relación al argumento de que la Factura Comercial debe consignar en primer lugar el precio de la mercancía sin descuento, a efecto de demostrar que realmente el importador se esté beneficiando del descuento, el art. 9 de la Resolución N° 846 refiere: *"1. Los descuentos o rebajas otorgados por el vendedor de la mercancía importada, se aceptarán para la determinación del valor en aduana, debido a que los pagos reales y totales del comprador al vendedor constituyen el fundamento del método del Valor de Transacción. El precio realmente pagado o por pagar que se obtiene después de aplicar tales descuentos o rebajas, se aceptará siempre que: i. El descuento esté relacionado con las mercancías objeto de valoración. ii. El descuento se haya estipulado antes del embarque de la mercancía, como parte de la negociación acordada entre el vendedor y el comprador"*. (Resaltado añadido)

Al respecto, la Factura Comercial N° A-57350 RE 73830⁸, **describe el precio de la mercancía, identifica el porcentaje de descuento por cada mercancía (10% y 15%) y el precio a pagar por cada producto;** de igual modo, la Factura Comercial refleja el total de descuento y el precio neto; es decir, el precio a cuyo pago se obliga el comprador, que no es otra cosa que el precio realmente pagado o por pagar; por tanto,

⁴ Fs. 122 a 123 del Anexo 1 de antecedentes administrativos.

⁵ Fs. 113 del Anexo 1 de antecedentes administrativos.

⁶ Fs. 115 del Anexo 1 de antecedentes administrativos.

⁷ Fs. 112 del Anexo 1 de antecedentes administrativos.

⁸ Fs. 354 a 343 foliación invertida según Anexo 2 de antecedentes administrativos.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

la Factura Comercial distingue el precio de la mercancía e identifica el concepto y cuantía de la rebaja.

Para finalizar, respecto al argumento de que existe incongruencia en la casilla 30 de la DAV 13150317, al señalar como forma de pago ANTICIPADO/CREDITO, resulta necesario aclarar que, así como es deber de la Autoridad Administrativa fundamentar sus fallos; es deber de la parte actora en la demanda contenciosa administrativa, establecer y demostrar con argumentos apropiados y sólidos, la errada interpretación de los hechos o de la normativa aplicada en que supuestamente incurrió la AGIT, al momento de emitir la resolución impugnada; es decir, debió señalar de forma clara los fundamentos jurídicos por los que considera que la resolución impugnada no hubiera aplicado correctamente la normativa sustantiva o procesal administrativa; toda vez que, para la impugnación de la resolución jerárquica, ésta debe apoyarse en una petición que tenga razones precisas, que permitan la defensa de un derecho y que la fundamentación de agravios sufridos se encuentren respaldados en la norma.

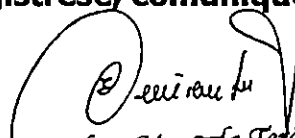
Conclusión.


Conforme a lo expuesto, se ha comprobado que la autoridad demanda al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2343/2018 de 12 de noviembre, revocando totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARTI-SCZ/RA 0662/2018, dejando sin efecto la Resolución Determinativa AN-SCRZI-RD-012/2016; compulsó los antecedentes del proceso, orientando su actuar bajo el principio de verdad material y debido proceso; por lo que, corresponde confirmar la determinación de la AGIT. Por el contrario, la AN no ha probado los extremos de su demanda.

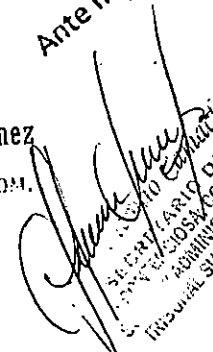
POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 18 a 27 vta., interpuesta por la Administradora de la Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional, Grace Roberta Calero Romero, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2343/2018 de 12 de noviembre, que revocó totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0662/2018, dejando sin efecto la Resolución Determinativa AN-SCRZI-RD-012/2016 de 3 de octubre de 2016.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

SECRETARIO DE SALA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°.....253.

Fecha: 17 de diciembre de 2020

Libro Tomas de Razón N°.....1.....